000446/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> C/ <Persona 2> S.A S/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)”**, Expte. Nº 446/2025, en trámite recursivo por ante esta Cámara de apelaciones, venido del Juzgado Laboral N° 2 Secretaria 1 (Expte. Nº 103/2021).

I. La actora, <Persona 1>, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva “L” Nº 28/2026, por las causales casatorias previstas en los arts. 290 y 291 inc. a) y e) en el entendimiento que incurre en quebrantamiento de forma, violación de ley, doctrina legal y arbitrariedad. (ID 2298751)

a. En primer término, considera que la sentencia incurre en quebrantamiento de forma, arbitrariedad. Denuncia yerro al realizar la sumatoria para estimar el valor del ingreso base mensual. Explica que la suma de los valores de los periodos mensuales computados asciende a $756.804,81 y no a $544.544,11. Argumenta que, dicho error impacta en el resultado de la fórmula sistémica que debe ascender a $2.560.093,32, pues debió de considerarse un IBM de $210.969,81 y no de $151.799,16 como se hizo.

b. A continuación, aduce la equivocada interpretación del DNU N° 669/2019. Dice que, el primer votante siguiendo un error que no fue percibido por el <Persona 3> en el precedente citado, multiplicó el porcentaje de 334,7% cuando en realidad debe sumarse. Advierte que de admitirse el planteo precedente corresponde efectuar la siguiente operación $ 63.032,51 + 334,7% = $ 274.002,32.

Entiende que es evidente que resulta incorrecto multiplicar el VIBM por la sumatoria de los porcentajes de variación informados por el índice porque este método genera una distorsión en el resultado final, alterando el monto de actualización del IBM de manera inconsistente. Plantea que, si la sumatoria porcentual supera el 100%, la multiplicación provoca una supuesta actualización que no refleja fielmente la evolución real del IBM y; por el contrario, en los casos donde la sumatoria es inferior al 100%, la multiplicación reduce el valor del IBM, lo cual es totalmente erróneo y va en contra de los principios de actualización que deben regir el cálculo.

Ejemplifica a efectos de demostrar que en caso que el porcentaje acumulado de variación fuera del 50%, la multiplicación implicaría que el VIBM se disminuya

en lugar de incrementarse, lo que representa una pérdida de 11 ingresos para el trabajador, contradiciendo el objetivo de la indemnización y la protección constitucional del trabajo.

Reitera que el procedimiento correcto es sumar el porcentaje de variación al IBM original, asegurando así una actualización coherente y equitativa.

En el entendimiento que matemáticamente el planteo puede resultar complejo, continúa ejemplificando.

A lo dicho agrega que, la sumatoria porcentual en realidad no debería ser directa, que no deberían ordenar sumar todos los porcentuales y luego esos porcentuales multiplicarlos o sumarlos al valor del IBM, sino que la sumatoria debería realizarse mes a mes, para verdaderamente reflejar una actualización. Grafica mediante ejemplo.

Asevera que ésta es en realidad la opción matemática que debería utilizarse, porque es la variación mes a mes que tiene el índice RIPTE.

De aplicarse tal procedimiento en el caso sostiene que en realidad el IBM debería ascender a la suma de $ 1.590.864,17.

Considera que de esta manera la reparación tendría mucho más sentido y podría llegar a considerarse dentro de los estándares constitucionales esperados.

c. Seguidamente sostiene que la sentencia es arbitraria e incurre en inaplicabilidad de la ley, en tanto omitió la implementación de la Ley 27.802 de Modernización Laboral, vigente desde el 6 de 5 marzo de 2026, que impone en su art. 55 una tasa legal que rige para el conjunto de todos los trabajadores del país.

Alega que la normativa no distingue entre los diferentes tipos de juicios o procesos que pueden nacer o existir producto de una relación laboral, y por ello no es resorte judicial efectuar tal distinción.

Explica que producto de la inflación padecida en los últimos años, la actualización otorgada en la instancia anterior pulveriza el crédito a percibir. Refiere al índice del INDEC, en cuanto a la variación porcentual de nivel general del IPC en el periodo que abarca desde febrero/2020 hasta febrero/2026, 6 años, señalando que resulta de un 3.523,90%.

Considera que la aplicación del art. 55 otorga una solución al caso toda vez que conforme la página (https://www.bcra.gob.ar/calculadora-1 intereses-créditoslaborales-judicializados/) se puede constatar que de aplicarse está norma, el VIBM utilizado por la juez en la sentencia ($45.353,80) dejaría de ascender a la suma de $ 151.799,16 (= $ 45.353,80 x 4 334,7%) y pasaría a cuantificarse en

idéntico periodo de tiempo (07/02/2020 – 01/04/2025) en un mínimo de (67% de CER+3) $ 1.016.885, 6 prácticamente cinco veces más a lo otorgado en Cámara.

Advierte que asumir una posición contraria a lo planteado implica hacerla cargar con los efectos de la mora del demandado, y permite a estas empresas financiarse a una baja tasa a costa de los trabajadores accidentados, a quienes le licúan la deuda mientras ellos lucran con la diferencia de renta que les otorga la colocación de la indemnización debida. Se explaya efectuando consideraciones sobre la injusticia que la solución de la sentencia le brinda.

Aclara que, si bien en el presente caso existe una tasa de interés dentro de una ley especial, como el interés debe cumplir la función resarcitoria para la cual se encuentra destinado, y la tasa que fijó la ley 27348 y/o el 22 DNU N° 669/2019 se apartan largamente de ese cometido, son pasibles de control constitucional ya que su aplicación afecta derechos de rango superior.

Concluye que la indemnización tarifada otorgada deviene en inconstitucional pues en el marco del sistema de riesgos del trabajo, normativa que se sitúa en el campo de los daños a la integridad psicofísica de los trabajadores, deben procurarse reparaciones que compensen adecuadamente los perjuicios sufridos.

d. Luego considera que la sentencia también se aparta de la realidad económica al aplicar la Tasa Pasiva del 6% para el segmento temporal que va desde el dictado de la sentencia de primera instancia (01/04/2025) hasta el efectivo pago.

Sostiene que tal decisión desnaturaliza la función del interés moratorio, convirtiendo al proceso judicial en una herramienta de licuación de deudas, beneficiando a la demandada.

Achaca arbitrariedad al fallo al omitir que la tasa pasiva, en el contexto inflacionario actual, resulta sensiblemente inferior a la depreciación monetaria.

Expresa que, no obstante el VIBM fue actualizado según RIPTE, lo aplican hasta la fecha de la sentencia de primera instancia 01/04/2025, y ello implica violación del principio de reparación integral, enriquecimiento sin causa de la demandada; apartamiento de la realidad económica. Argumenta al efecto.

Postula imperativa la utilización de la tasa pasiva hasta el momento de la actualización del VIBM, y que desde allí se aplique una Tasa Activa, ya que la mora en esta etapa es aún más injustificada, una vez que la justicia ha determinado el monto a abonar, y la responsabilidad de pago, no existe razón jurídica ni equitativa para que el riesgo de la desvalorización monetaria lo soporte el trabajador.

Afirma que la tasa debe cumplir aquí una función disuasiva y resarcitoria. Invoca Jurisprudencia del tribunal cimero provincial y trae a colación lo preceptuado el art. 12 inc. 3 del Dec. 669/2019.

Como corolario dice que mantener la tasa pasiva posteriormente al dictado de la sentencia equivale a una condonación implícita de la deuda.

e. Finalmente, le resulta irrazonable y arbitrario el rechazo de indemnización por prestaciones en especie o reintegro de gastos, con sustento en que no se encuentra dentro de lo que se denomina acción sistémica.

Dice que este planteo siempre fue parte del objeto del proceso, y en el peor de los casos debería ser rechazado no por el nombre que se le otorga al proceso (acción sistémica o extra sistémica), sino por las probanzas que pueden haber surgido.

Argumenta que, dentro de las prestaciones cubiertas por el sistema de riesgos del trabajo, se encuentran las prestaciones en especie. Que cuando el trabajador sufre alguna de las contingencias cubiertas por la ley de riesgos del trabajo, este tiene derecho a recibir determinadas prestaciones establecidas por el artículo 20 LRT, entre ellas, asistencia médica y farmacéutica, prótesis, ortopedia, rehabilitación, etcétera. Dice la aseguradora tiene que otorgar estas prestaciones hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Expresa que este catálogo enunciativo debe ser interpretado en forma amplia, pues las mencionadas implican el otorgamiento de prestaciones conexas como internación, cirugías, traslados y todos aquellos necesarios para paliar asistencialmente los efectos del siniestro.

Analiza que es la propia superintendencia de riesgos del trabajo quien ha regulado la obligación de la aseguradora de cubrir los gastos de traslado, alojamiento y alimentación de los trabajadores siniestrados Resolución SRT 250/02 y 20 137/04.

Argumenta que, cuando las prestaciones médicas no son otorgadas, el trabajador puede accionar en procura de que la justicia laboral le otorgue a ella sin dilaciones, tal como decidió la corte suprema en el fallo “<Persona 4>”

Sostiene que, acreditada la realización de estas prestaciones, traslados y demás prestaciones no cubiertas por la aseguradora demandada, atenciones solventadas por la trabajadora se accionó por su reintegro. Que se encuentra acreditado en el expediente la realización de exámenes médicos y atención particular en consultorios médicos de forma privada.

Entiende que deviene aplicable no solo el CCCN sino al principio que establece que, en este tipo de casos, los gastos se infieren de la naturaleza de las lesiones y, por ello, corresponde se condene a la contraparte al reintegro de estos gastos.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh Nº 3821/09 y Nº 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en <Lugar 2> de la ciudad de Rawson. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. En cuanto al pago de la tasa de justicia goza del supuesto de exención.

Cumple con los apartados I, II y III del inc. c) del art. 3° en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, la demostración del gravamen que le causa y la refutación de sus argumentos.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en tanto demuestra la definitividad de la sentencia y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en relación a la invocación de la causal casatoria del art. 291 inc. e), no así de las causales que invoca previstas en el art. 290 y 291 inc. a) del CPr.

III. En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen de los motivos casatorios invocados.

Respecto de la invocación de las causales casatorias, hemos de precisar que las mismas se identificaron en la carátula y en el escrito recursivo como arts. 290 y 291 a) y e) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Si bien luego del desarrollo de los argumentos sostiene la recurrente que el motivo casatorio por el que se interpone el recurso es quebrantamiento de forma, violación de la ley y doctrina legal previstos en los artículos 290, 291 inc. a y e) del CPCCPCh, se advierte que no se efectuó la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, conllevando a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: “El art. 292 inc. “a”, del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que

no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262)

No obstante ello, y analizando el material recursivo precedentemente extractado, surge que la recurrente ha cuestionado al fallo denunciando un posible error de cálculo y una equivocada aplicación del derecho ofreciendo el sustento de su pretensión impugnatoria basada en la causal de arbitrariedad, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En el sistema casatorio previsto en nuestro ordenamiento procesal, la arbitrariedad constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art.291 inc. "e" del C.P.C.Ch.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles".

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del Tibunal sobre el modo de resolución del conflicto.

En este orden, a tenor de los puntos cuestionados, no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la procedencia del recurso incoado sólo respecto de la causal del inc. e) del art. 291 del CPr. Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2298751) contra la sentencia definitiva Nº 28/2026/L. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2º) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) arbitrariedad.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del C.Pr. Constituya la parte demandada domicilio

ente el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estratos del mismo.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 366 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS